



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: ANA BETZABE CAÑÓN TAPIERO en representación de THALÍA ANDREA DIAZ CAÑÓN
Demandado: PEDRO ALONSO DIAZ RINCÓN
Radicación: 25307-31-84-002-2015-00303 00

Atendiendo lo solicitado por ANA BETZABE CAÑÓN TAPIERO¹, deberá estarse a lo resuelto en el informe de títulos de depósitos judiciales emitido por la Secretaria del Juzgado² que da cuenta que a la fecha, no existen dineros pendientes de pago. La actora³, deberá estarse a lo materializado por la secretaria⁴ del Despacho.

POR TERCERA VEZ, requiérase al pagador correspondiente a fin de que ajuste el descuento de la cuota de alimentos de la menor THALÍA ANDREA DIAZ CAÑÓN, conforme le incremento actual de la cuota y atendiendo lo señalado por la actora⁵, allegando los desprendibles de pago que comprueben su materialización, dentro de los 15 días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento y so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [023SolicitudRetiroTutulos201500303.pdf](#)

² [022ConsultaTutulos.pdf](#)

³ [020SolicitudOficio.pdf](#)

⁴ [021Oficio0030RequierePgador.pdf](#)

⁵ [010SolicitudRequerirPagador.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: ANGIE PAOLA LOZANO MORENO en representación del menor
YOHAN FELIPE URQUIJO LOZANO

Causante: BLANCA IRIS CASTILLO ACUÑA (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00068 00

No es posible allegar al expediente poder allegado por MARILU PINTO VALLEJO a favor del abogado RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA, toda vez que no es parte acreditada en el proceso.

En firme el presente pronunciamiento, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandantes: RUMERY RODRÍGUEZ GUARNIZO, CLARIBEL RODRÍGUEZ GUARNIZO, FENIVE RODRÍGUEZ GUARNIZO e INELDA RODRÍGUEZ GUARNIZO

Demandados: JANNER RODRÍGUEZ GUARNIZO y IVO RODRÍGUEZ GUARNIZO como herederos determinados de los causantes JULIO CESAR RODRÍGUEZ DELGADO (q.e.p.d.) y ANA LUCIA GUARNIZO DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS

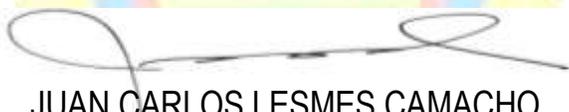
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00147 00

Lo materializado por la secretaría del Juzgado^{1,2,3} se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Previo a resolver lo solicitado por CLARIBEL RODRÍGUEZ GUARNIZO, INELDA RODRÍGUEZ GUARNIZO, FENIVE RODRÍGUEZ GUARNIZO y RUMERY RODRÍGUEZ GUARNIZO^{4,5} secretaría rinda un informe de títulos de depósito judiciales consignados para el presente asunto.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [064DespachoComisorio001.201900147.pdf](#)

² [065EnvioDespachoComisorio001.201900147JMunicipalesReparto.pdf](#)

³ [066ActaRepartoComisorio001.pdf](#)

⁴ , [067SolicitudTítulos201900147.pdf](#)

⁵ [068SolicitudTiutulos.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: JHONATHAN JOSÉ LEGUIZAMÓN PEÑA

Causante: LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN MELO

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00278 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado JANER PEÑA ARIZA¹, por secretaría requiérase a la DIAN para que proceda en la manera ordenada en auto del 24 de noviembre de 2023² requiriendo al JEFE DIVISIÓN RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DIAN – SECCIONAL GIRARDOT a fin de que dentro de los veinte (20) días con posterioridad a la notificación del presente requerimiento, se pronuncie en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, para lo cual, secretaría remitirá copia de los anexos del caso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [056SolicitudRequeriraDIAN.pdf](#)

² [054AutoRequiereDIANArt844ET20DiasVolver.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: MILLER LEONEL CHONCA BASTO

Demandada: La menor ISABELLA CHONCA CABEZAS representada por su progenitora LAURA STEPHANY CABEZAS REYES

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00092 00

El actor deberá estarse a lo resuelto en auto del 1º de junio de 2023¹, donde se le indicó que debía estarse a lo resuelto en auto del 31 de agosto de 2023² en el sentido de que sí con posterioridad de la sentencia del 5 de abril de 2022³, cambiaron sus condiciones económicas, deberá agotar la conciliación de que trata la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad para modular la cuota de alimentos a favor de su menor hija ISABELLA CHONCA CABEZAS y en caso de no acuerdo, presentar el proceso verbal sumario relatado en el numeral 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [035AutoEsteseALoResueltoArchivar.pdf](#)

² [030AutoEsteseSentenciaConciliarRadicarEjecutivoArchivar.pdf](#)

³ [015ActaDeAudienciaDisminucionMillerChonaRadicado2020-00092.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: MARÍA RUTH LÓPEZ en representación de su menor hija VALERIE PALENCIA LÓPEZ
Demandado: ROBERTO ORLANDO PALENCIA GUERRERO
Radicación: 25307-31-84-002-2020-00274 00

Lo indicado por el Intendente SALVADOR RIAÑO CASTELLANOS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGO¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Previo a tener en cuenta la liquidación del crédito allegada por el abogado ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO² deberá partir de la última aprobada por el Despacho el 13 de diciembre de 2023³ y teniendo en cuenta los dineros consignados en virtud de las medidas cautelares practicadas, para lo cual, secretaría emita un informe de títulos de depósitos judiciales consignados para el presente asunto y en la manera indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [088RespuestaPagador.pdf](#)

² [087AllegaLiquidacion202000274.pdf](#)

³ [066AutoResuelveObjecionLiquidacionCreditoAprueba.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA

Demandante: MÓNICA SUÁREZ PRECIADO en calidad de administradora de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE 2 SECTOR

Demandados: MARIO TORRES HERRADA y NUBIA ROJAS GAITÁN

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00282 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado JANER PEÑA ARIZA¹ en contra de lo determinado en auto de fecha 20 de octubre de 2023².

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho negó la petición de aplicación de control de legalidad inferida también por el abogado recurrente luego de proferida decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, petición negada no solo por su presentación extemporánea sino porque al interior del trámite no se evidenció vicio susceptible de corrección teniendo en cuenta que ante la omisión de las partes al requerimiento contenido en auto del 14 de diciembre de 2022 se produjo el decreto de desistimiento tácito.

b. Argumenta el recurrente que los medios de impugnación contra el auto atacado son procedentes, que el recurso de reposición está autorizado conforme al artículo 318 del Código General de Proceso y el de apelación de acuerdo al artículo 321 ibídem, debiéndose revocar la decisión atacada y en su lugar proceder al señalamiento de la audiencia para los efectos de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso. Relacionó las actuaciones adelantadas en el trámite y jurisprudencia atinente al artículo 317 ibídem.

c. Secretaría del despacho procedió con el traslado conforme al artículo 110 del Código General, término que transcurrió en silencio respecto de la parte demandada³.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos

¹ [043RecursoReposicion2020-282.pdf](#)

² [041AutoNiegaControlLegalidadArchivar.pdf](#)

³ [046TrasladoReposicion-5diciembre2023.pdf](#)

11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso el Despacho por auto del 14 de diciembre de 2022⁴ requirió a los interesados para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del requerimiento de la fecha solicitaran fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y dado que las partes no acudieron al cumplimiento de la carga ordenada, por auto del 8 de marzo de 2023⁵ decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto contra el que no se ejercitaron recursos y por lo tanto cobró ejecutoria tras su notificación en el estado del 9 de marzo de 2023. Con fecha 8 de septiembre de 2023⁶ el abogado JANER PEÑA ARIZA solicita que se efectúe control de legalidad sobre el proceso argumentando las varias reprogramaciones realizadas para el señalamiento de la audiencia en la que tendría lugar el decreto, práctica de pruebas y fallo, solicitud negada por auto del 20 de octubre de 2023⁷ por cuanto el juzgado la consideró extemporánea, además por cuanto se había producido la decisión de terminación del proceso en aplicación de artículo 317 ibídem, es decir, por omisión de los interesados en cumplir con la carga ordenada previamente.

3. De modo que pretende el abogado con el recurso interpuesto en escrito radicado el 26 de octubre de 2024 revivir términos que se encuentran ejecutoriados en el proceso y aunque se trata de un deber del funcionario cumplir con la función que impone el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, tal función no tiene objeto en este evento como se le indicó al señor apoderado en auto del 20 de octubre de 2023, lo cual encuentra lógica por cuanto si los interesados no acudieron a cumplir la carga ordenada en auto del 14 de diciembre de 2022 es muestra del poco ánimo en continuar con el proceso, razón por la que prefirieron la decisión del desistimiento tácito, la cual permaneció en su intención al no ser recurrido el auto que así lo dispuso, lo que conllevó a adoptar la decisión censurada de negar el control de legalidad solicitado, razones por las que no se accederá a la revocatoria solicitada.

4. Nótese que “(...) *El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida*

⁴ [033AutoRequiereArt317CGPSolicitarFechaAud30DiasVolver.pdf](#)

⁵ [035AutoTerminaDesistimientoTacitoArt317CGPArchivar.pdf](#)

⁶ [037SolicitudControlLegalidad.pdf](#)

⁷ [041AutoNiegaControlLegalidadArchivar.pdf](#)

justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (...) (CSJ STC1646-2021, reiterado en STC4720-2022)".⁸

5. De otra parte obsérvese como la mandataria judicial de la parte demandada allegó⁹ auto del 29 de junio de 2023 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca en el que se declaró la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE 2 SECTOR en contra de los demandados MARIO TORRES HERRADA y NUBIA ROJAS GAITÁN, documento con base en el cual solicita la terminación del proceso, petición a la que no se accede por cuanto el presente proceso se encuentra terminado. Nótese que, en efecto, el presente asunto se impetró con el objetivo de levantar la restricción que impedida que el inmueble fuera garantía de pago en el proceso ejecutivo, no obstante, por su naturaleza, son asuntos diferentes que, desde el punto de vista procesal, no afecta el devenir del uno en el otro.

6. Respecto al recurso de apelación incoado en subsidio, este se negará en consideración a que el trámite se adelanta en única instancia en los términos del numeral 4° del artículo 21 del Código General del Proceso y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

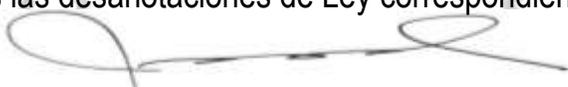
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 20 de octubre de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: No se accede a la petición de la abogada Diana Carolina Torres Rojas presentada en escrito del 14 de febrero de 2024 por cuanto el presente proceso se haya terminado.

CUARTO: En firme estas decisiones vayan las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

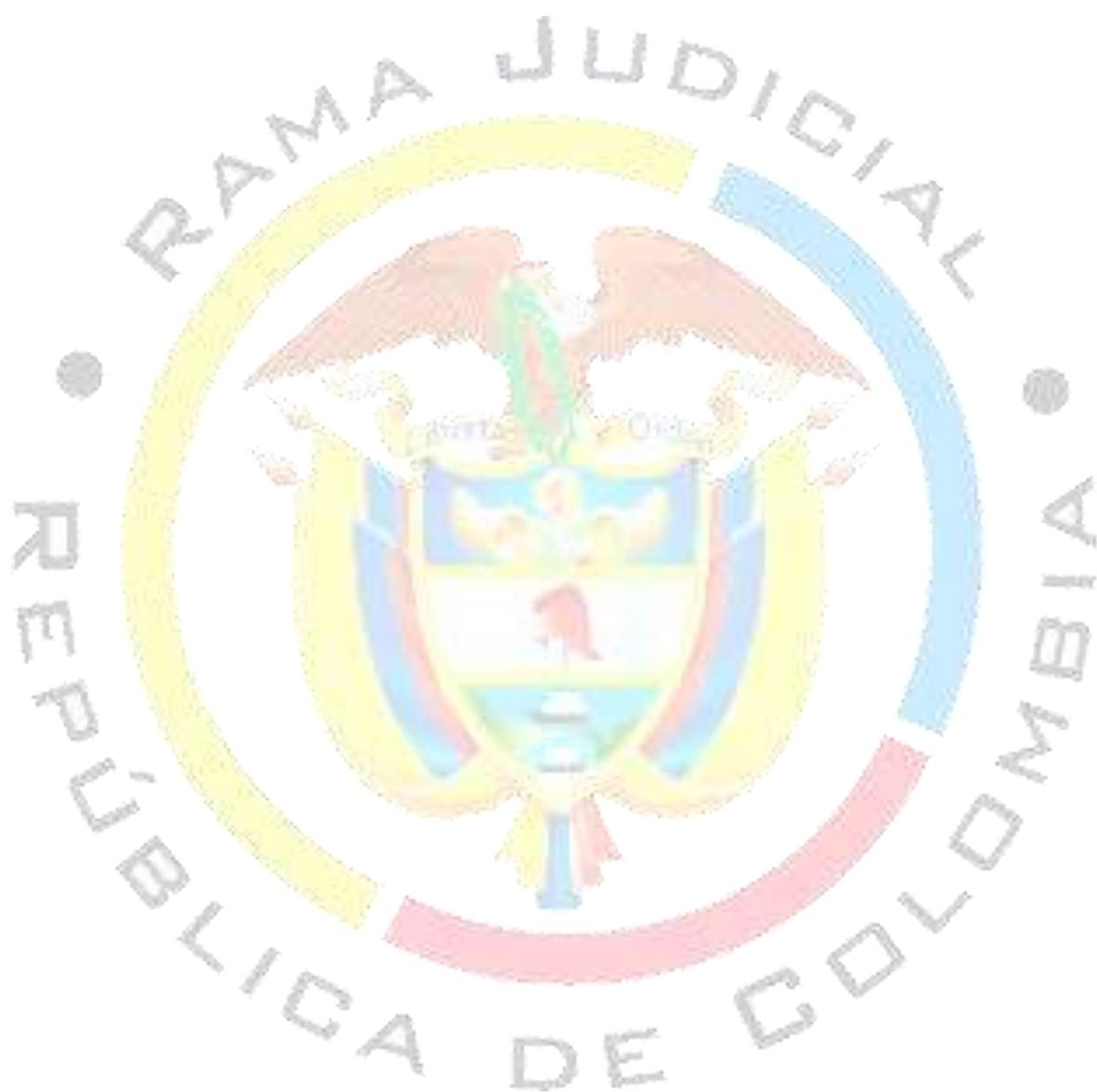
No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

⁸ Como se citó en por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00. Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁹ [049AnexoDesitimientoTacito.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ELMER LONDOÑO GALEANO
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00046 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante sentencia del 24 de enero de 2024¹ que modificó la sentencia del 10 de marzo de 2023², en el sentido de declarar la unión marital solicitada entre el 3 diciembre de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2020, en ponencia del Honorable Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

Secretaría liquide las costas procesales condenadas en el numeral sexto de la sentencia emitida por esta repartición.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **022**
De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [11FalloModifica.pdf](#)

² [077SentenciaUMHYedilaRodriguezvsElmerLondoño \(1\).pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: MARÍA DEL PILAR PÁEZ MORENO

Demandado: GUSTAVO BUSTOS OLIVEROS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00112 00

Lo indicado por MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa Oficina Asesora Jurídica HOSPITAL MILITAR CENTRAL¹, al igual que lo relatado por GUSTAVO ALFONSO REY PEÑA del Grupo de Instrucción Disciplinaria de MINISTERIO DE DEFENSA², se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [070RespuestaRequerimiento202200112.pdf](#)

² [069RespuedstaMinDefensa202200112.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: NANCY RINCÓN VALDERRAMA
Demandado: PEDRO VARGAS CAMPOS
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00229 00

Lo indicado por DORIS PATARROYO PATARROYO Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [037RespuestaCOLPENSIONES.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: AMPARO AGUILAR CUELLAR en representación de su menor hija SARA VALENTINA ÁVILA AGUILAR
Demandado: EDUAR YESID ÁVILA SANABRIA
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00254 00

Lo indicado por el Capitán OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL¹, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [040RespuestaPAgador.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR DE MENOR DE EDAD

Demandante: ANDREA CATALINA CAMARGO VARGAS en representación de la menor LAURA CATALINA CAMARGO MEDINA

Demandados: TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS PARA EJERCER LA GUARDA DE LA MENOR

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00257 00

Téngase en cuenta que la abogada FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA aceptó el cargo¹ como curador de los TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS PARA EJERCER LA GUARDA DE LA MENOR. Secretaría agote el traslado de la demanda en la manera indicada en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [047AceptaCargoCurador.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: BLANCA NELLY BARRETO

Demandados: JHON JAIRO CORREDOR BARRETO, RENE FERNANDO CORREDOR BARRETO, LUZ ÁNGELA CORREDOR SÁENZ y ADRIANA CORREDOR SÁENZ en calidad de herederos determinados del causante FERNANDO CORREDOR JIMÉNEZ (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados.
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00380 00

Lo indicado y anexado por el abogado JORGE ANDRÉS YAGUAS ARBELÁEZ¹ al igual que lo aducido por el ingeniero ANDRÉS ALEZONES ARANA Profesional Universitario (E) de la ALCALDÍA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA^{2,3}, se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme el presente pronunciamiento, retornen las diligencias al Despacho para resolver las objeciones planteadas en las diligencias de inventarios y avalúos llevada a cabo el 1º de agosto de 2023⁴.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [038InformeRespuestaPlaneacion.pdf](#)

² [039CorroContestaRequerimiento.pdf](#)

³ [040ConstestacionRequerimiento.pdf](#)

⁴ [029ActaAudienciaInventarisoAvaluosArt501CGPObjecionesPruebasAudNum3Art501CGP3Octubre2023.2PM.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MAURICIO MONROY ORTÍZ

Demandados: La menor SARA VALERIA MONROY SALGAR representada por su progenitora DIANA PAOLA SALGAR BERNATE

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00021 00

Atendiendo lo solicitado por MAURICIO MONROY ORTÍZ¹, secretaría remita el link del expediente al canal digital señalado por el actor.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [054SolicitudLink.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: ALBEIRO QUIÑONEZ

Demandado: El menor SAMUEL QUIÑONEZ SALAMANCA representado por su progenitora MÓNICA LIZETH SALAMANCA BOCANEGRA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00067 00

Lo indicado por BRIYITH PRIETO LONDOÑO Grupo de Nóminas y Embargos de CASUR¹, al igual que lo relatado por el Capitán OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL², se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **022**

De hoy **4 de marzo de 2024**

¹ [025RadicadoPonal.pdf](#)

² [026RespuestaPonal.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD

Menor: ROBERTO ANDRÉS SUÁREZ GARCÍA

Progenitores: MARIBEL FRESCATTI GARCÍA GARCÍA
RAFAEL SUÁREZ PEÑA

Radicación: 25307 3184 002 2024 00052 01

Sentencia No.: 60

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que a derecho corresponda frente al Proceso de Restablecimiento de Derechos - PARD del adolescente ROBERTO ANDRÉS SUÁREZ GARCÍA de 15 años de edad, hijo de MARIBEL FRESCATTI GARCÍA GARCÍA y RAFAEL SUÁREZ PEÑA, conforme a la competencia asignada a esta autoridad judicial en el inciso 7º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la Resolución No. 160 del 25 de agosto de 2022¹ se declaró la adoptabilidad del menor emitida por el Defensor de Familia EDWIN ÁVILA FERNÁNDEZ del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. ZONAL GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

HECHOS RELEVANTES

a. El 3 de marzo de 2022 la Defensoría de familia recibió la petición SIM 22234008 en donde se indicó que un denunciante anónimo reportó la situación del adolescente de 14 años de edad aproximadamente y quien al parecer presenta una discapacidad, quien hace 5 meses vive con familiares que no ejercen control sobre él, permaneciendo en la calle hasta altas horas de la noche, al igual que, se encuentra desescolarizado, temiendo por su seguridad por el sector donde habita el menor. Indica que es grosero al dirigirse a la familia, utiliza vocabulario soez, no ataca normas ni límites en el hogar donde viven 3 adultos que al parecer son permisivos, entre ellos, su progenitor.

b. El 17 de marzo de 2022 el equipo interdisciplinario de la Defensoría inició el proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, adoptando medida de protección atendiendo sus diagnósticos. El 8 de abril de 2022 se ingresó al menor a la FUNDACIÓN SOCIAL SANTA MARÍA – HOGAR SAN FRANCISCO, modalidad discapacidad intelectual. El 11 de julio de 2022 se corrió traslado de las pruebas practicadas y el 19 de julio de 2022 se convocó a audiencia de pruebas y fallo a los vinculados al proceso. El 25 de agosto de 2022 mediante Resolución No. 160 del 25 de

¹ H.A. ROBERTO ANDRES SUÁREZ GARCIA.pdf Folios 112 a 136.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

agosto de 2022 se declaró la adoptabilidad del menor. El 28 de septiembre de 2023 El COMITÉ DE ADOPCIONES DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA ICBF devolvió las diligencias a la Defensoría de Familia, entre otras cosas, por no haber agotado la homologación de la determinación de adoptabilidad. El 15 de enero de 2024, el Defensor de Familia EDWIN ÁVILA FERNÁNDEZ ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia para los fines del inciso 7° del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 7° del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia señala que *“(...) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. (...)”*

2. Ahora bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad *“(...) envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad (...)”*² De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. Conforme lo anterior, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto y el menor. Es por ello, que el defensor de familia tiene dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior³; por ello, se imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones.⁴

² Sentencia T-730 de 2015.

³ Sentencia T-495 de 2005

⁴ Sentencias T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

4. En el presente caso se observa que tal diligencia no fue observada por la Defensoría de Familia, puesto que y conforme lo indicó el Directo Regional Cundinamarca FRANCISCO JAVIER BELTRÁN BUSTOS el 28 de septiembre de 2023 al devolver la historia de atención del menor, no solo por no haberse agotado el presente trámite de homologación de adoptabilidad, adicionalmente advirtió que la Defensoría no impulsó la ruta correspondiente para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, toda vez que, durante las valoraciones iniciales que reposan en la historia de atención, se indica que el adolescente al parecer presentó conductas sexualizadas (tocamientos) hacia la nieta de la señora LUZ ESMERALDA, pareja sentimental del tío paterno, situación que al parecer no fue abordada durante el proceso de restablecimiento de derechos.

5. Igualmente, frente a los hallazgos encontrados en el informe integral, no se relacionaron ni diligenciaron los siguientes aspectos: 1. Desde el área de psicología, se pudo observar que dentro de la historia de atención se describe varios trastornos psiquiátricos, los cuales encuentran relacionados a folio 134, emitidos en el mes de mayo, que corresponde a: “F-928 otros trastornos mixtos de la conducta y de las emociones”. Información que no se encuentra relacionada dentro del informe integral en el numeral 8° y siguientes. 2. Los numerales que corresponden al área de psicología se encuentran debidamente diligenciados, sin embargo, no se encontraron los datos ni la firma del profesional en psicología que realizó el diligenciamiento. 3. El numeral 12.9 correspondiente al “Perfil de la familia”, se observa sin diligenciamiento, y se marca con un NO, para lo cual, no se cuenta con un argumento de las razones por las cuales no se realizó la preparación con el menor frente a las diferentes tipologías y metodologías implementadas para ello, lo anterior es importante dejar claro las razones por las cuales el equipo considero que no se debía realizar. Frente a este último punto, en el camino de determinar si la familia de origen cumple o no con el deber de garantizar los derechos de los menores que la integran, importa esclarecer los miembros responsables de cumplirlo, las circunstancias en que ellos se encuentran, y cómo ellas inciden en la ejecución de ese mandato.

6. Por ello, es relevante establecer, si se trata de una familia conformada por una pareja, o de una familia monoparental; si la satisfacción de las necesidades del menor es compartida por sus integrantes o recae de forma exclusiva en uno de ellos; e igualmente, si la capacidad de aquellos para cuidarlos y la toma de decisiones al respecto está asociada a alguna o varias características diferenciales, como la edad, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la pertenencia étnica, entre otras, lo que impone, que estos asuntos se resuelvan con enfoque interseccional, que es la herramienta de análisis que permite visibilizar la existencia de situaciones de vulneración o discriminación, derivadas de una o varias circunstancias diferenciales, en orden a adoptar las decisiones encaminadas a superarlas⁵. La Corte Constitucional, ha establecido que “(...) los motivos de discriminación enunciados en el artículo 13 de la Constitución Política, como la raza, el sexo o la orientación política (...) suelen

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2761-2023 del 24 de marzo de 2023. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

encontrarse en una misma persona o grupo, profundizando las desventajas en las que se encuentran». De modo que «ante la colisión de diversos componentes de desigualdad se ha implementado el concepto de interseccionalidad, el cual permite, por un lado, comprender la complejidad de la situación y, por otro, adoptar las medidas, adecuadas y necesarias para lograr el respeto, protección y garantía de sus derechos». (...)”

7. Otro aspecto importante que la Defensoría de Familia no observó, consiste en la falta de recepción y valoración de la opinión del adolescente, pues esto que, “(...) memórese que la discapacidad de un niño, niña o adolescente, como el de cualquier ser humano, no anula la autonomía de su voluntad y el derecho a hacerla valer en los asuntos que lo afectan. Por el contrario, la sociedad y las autoridades estatales en las actuaciones a su cargo deben adoptar los ajustes razonables con el fin de que dichas personas puedan hacer efectiva esa garantía. (...)”⁶ Nótese que la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 23, establece que en caso de que padezcan alguna discapacidad debe “(...) disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad (...)”, pauta que reproduce el artículo 36 del Código de Infancia y Adolescencia. Por su parte, el precepto 7° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad dispone que “(...) los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho (...). Finalmente, la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 7° prevé que “(...) Las personas con discapacidad que no hayan alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a los mismos apoyos consagrados en la presente ley para aquellos actos jurídicos que la ley les permita realizar de manera autónoma y de conformidad con el principio de autonomía progresiva, o en aquellos casos en los que debe tenerse en cuenta la voluntad y preferencias del menor para el ejercicio digno de la patria potestad (...)”.

8. Conforme lo anterior y atendiendo las falencias evidenciadas en los anteriores párrafos, el Despacho no homologará la determinación objeto de consulta y en su lugar se devolverán las diligencias al origen para lo de su competencia, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

⁶ *Ibidem*.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

RESUELVE:

PRIMERO: No homologar la Resolución No. 160 del 25 de agosto de 2022 se declaró la adoptabilidad del menor, emitida por el Defensor de Familia Edwin Ávila Fernández del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. Zonal Girardot – Cundinamarca, atendiendo lo analizado en las consideraciones del pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, devolver las diligencias a la Defensoría de origen a efectos de que subsane lo advertido en la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los intervinientes e interesados. Secretaría proceda de conformidad dejando constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

